

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082643

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

*Sentencia 1257/2020, de 2 de diciembre de 2020*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 131/2020*

### SUMARIO:

**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo. Certificado de estar al corriente con sus obligaciones tributarias.** En el presente caso, se cuestiona la derivación de responsabilidad solidaria de la recurrente por haber incumplido la orden de embargo. La demandante no niega la recepción de la orden de embargo y que contestase a la misma que, en aquel momento, no existían pendientes de cobro o pago cantidades a favor de la ejecutada. No obstante, posteriormente, la obligada principal presentó a la recurrente una certificación de estar al corriente con sus obligaciones tributarias. Como consecuencia del certificado presentado, la actora lleva a cabo nuevas operaciones comerciales con la obligada principal. A juicio de la Sala, puesto que a la actora se le exhibió una certificación oficial de inexistencia de deudas de la empresa cuyos pagos estaban embargados, y esa documentación es de fecha posterior a la orden de embargo, conforme a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima la declarada responsable llegó a la única conclusión lógica: que la orden de embargo había quedado extinguida, por lo que no resulta conforme a derecho la derivación de responsabilidad.

### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.  
RD 939/2005 (RGR), art. 74.

### PONENTE:

*Don Agustín Picón Palacio.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO  
Doña MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA  
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

SECCIÓN TERCERA

SENTENCIA: 01257/2020

Equipo/usuario: MSE

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico:

N.I.G: 47186 33 3 2020 0000133

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000131 /2020

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. GERARDO DE LUCAS S.L.

ABOGADO TERESA PROVENCIO ESCUDERO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. FRANCISCO DE ASIS SAN FRUTOS PRIETO

Contra D./D<sup>a</sup>. TEAR

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

SENTENCIA NÚM. 1257 .

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

D<sup>a</sup>. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.  
D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.

En Valladolid, a dos de diciembre de dos mil veinte.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, que desestima la reclamación económico-administrativa núm. 47/2797/2019, referida a derivación de responsabilidad por incumplimiento de orden de embargo.

Son partes en dicho proceso: de una y en concepto de demandante, la compañía mercantil " GERARDO DE LUCAS, S.L.", defendida por la Letrada doña Teresa Provencio Escudero y representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Asís San Frutos Prieto; y de otra, y en concepto de demandada, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, defendida y representada por la Abogacía del Estado; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia «por la que estimándose íntegramente la demanda, acogiendo los motivos esgrimidos en la misma:-- Se declare la nulidad de la resolución referida y por tanto la nulidad de la liquidación que en ella se fundamenta, y asimismo se tenga por anulada la Propuesta de Liquidación..- - Se ordene la restitución de la cantidad que se ha pagado, por importe de VEINTEMIL NUEVE EUROS Y VEINTITRÉS CÉNTIMOS DE EURO 20.009,23 euros..-Todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración demandada».

### Segundo.

En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

**Tercero.**

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas y se señaló para votación y fallo el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

**Cuarto.**

En la tramitación de este recurso se han observado sustancialmente las prescripciones legales, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. La compañía mercantil demandante impugna en este proceso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, que desestima la reclamación económico-administrativa núm. 47/2797/2019, referida a derivación de responsabilidad por incumplimiento de orden de embargo, al entender que dicha resolución, al no corregir la previa actuación del Departamento de Recaudación de la Administración Estatal de Administración Tributaria, no es conforme a derecho, al no aplicar correctamente la responsabilidad derivada que se le aplica, al no valorar con arreglo a derecho la propia documentación expedida por la administración tributaria y que, si bien en un primer momento le imponía la obligación de no abonar a un tercero el producto de las prestaciones que le debiera, por estar trabadas por dicha administración, sin embargo desconoce la trascendencia de la propia documentación expedida a ese tercero "BIOFAZ ECO SLU"- que decretaba que dicha obligada principal estaba al corriente de sus obligaciones tributarias y que la liberaba, de hecho, de dicha traba en su día decretada, por lo que pudo actuar libremente con la deudora principal, sin ser responsable de las deudas cuyo importe se le derivan. Frente a ello, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, según los artículos 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1 de la Ley 52/1997, de 22 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, pide la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución dictada, al entender que lo actuado es lógica aplicación de lo prevenido en la normativa aplicable y de cuanto resulta del expediente tramitado, de lo que se sigue que concurren los presupuestos precisos para exigir dicha responsabilidad tributaria ahora debatida.

II. Como acaba de señalarse, el dilema judicial al que pretende poner fin esta sentencia no es otro que el determinar si es o no procedente la reclamación que la Administración Estatal de Administración Tributaria, a través de su Departamento de Recaudación, dirige a la mercantil "Gerardo de Lucas, S.L.", para que haga frente a la deuda de veinte mil nueve euros con veintitrés céntimos de euro, y conforme lo establecido en el artículo 42.2. b) de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por haber desconocido la orden de embargo para no hacer el abono a la empresa "BIOFAZ ECO SLU", a la que se imputaba la existencia de responsabilidades con la administración tributaria. La demandante no niega la recepción de la orden de embargo y que contestase a la misma que, en aquel momento, no existían pendientes de cobro o pago cantidades entre la deudora y la subdeudora a la administración, ni ello es puesto en duda por la Administración Estatal de Administración Tributaria.

Lo que sucede en el presente y peculiar asunto es que, con posterioridad, la empresa "BIOFAZ ECO SLU" presenta a la compañía actora una certificación de hacienda en la que se lee textualmente lo siguiente: «La Agencia Estatal de Administración Tributaria,-CERTIFICA: Que conforme a los datos que obran en la Agencia Tributaria, el solicitante arriba referenciado se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.-El presente certificado se expide a petición del interesado, tiene carácter de POSITIVO y una validez de doce meses contados desde la fecha de su expedición, salvo que la normativa específica que requiere la presentación del certificado establezca otro plazo de validez. Este certificado se expide al efecto exclusivo mencionado y no origina derechos ni expectativas de derechos en favor del solicitante ni de terceros, no pudiendo ser invocado a efectos de la interrupción o la paralización de plazos de caducidad o prescripción, ni servir de medio de notificación de los expedientes a los que pudiera hacer referencia, sin que su contenido pueda afectar al resultado de actuaciones posteriores de comprobación o investigación, ni exime del cumplimiento de las obligaciones de diligencias de embargo anteriormente notificadas a sus destinatarios.» Como consecuencia de ello, la actora lleva a cabo nuevas actuaciones económicas con "BIOFAZ ECO SLU" por un importe de veinte mil nueve euros con veintitrés céntimos de euro, cuyo importe le reclama de pago solidariamente la demandada a la demandante por derivación de responsabilidad.

III. Se discute, pues, la trascendencia de la documentación del certificado que la administración expidió, como viene a reconocer noblemente, a los efectos de exigir el abono de la deuda reclamada.

Al efecto ha de indicarse que puesto que a la actora se le exhibió una certificación oficial de inexistencia de dudas de la empresa cuyos pagos estaban embargados, y esa documentación dice lo que expresa, es decir que, con fecha posterior a la retención de pagos, la deudora con hacienda había quedado exenta de deudas en los términos que se expresaban, llegó, conforme a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, a la única conclusión lógica, cual era que la orden de embargo por las deudas existentes, habían quedado extinguidas, porque, lógicamente, en otro caso, la administración no hubiera expedido un documentación semejante que le eximía, a ella y a otros posibles deudores, de obligaciones anteriormente impuestas. Si se parte de este punto de vista, que no es lógicamente discutible, debe entenderse que el actuar de la demandante fue correcto y que la sanción o cuasiansación que supone la derivación de responsabilidad, carece de sentido, pues la propia administración dejó de hecho sin efecto su anterior proceder al afirmar que no existían deudas para con ella que debiera saldar la deudora principal y con ello la prohibición de pago, ya que carecía la misma de su razón de existir si la deudora principal estaba al corriente de los pagos con la administración tributaria. Por ello la tesis de la parte actora es la correcta en derecho y debe ser así declarado, con la correlativa estimación de la demanda estudiada.

**IV.** Procede, por tanto, estimar la pretensión deducida, con expresa imposición en las costas de este proceso a la parte demandada, de acuerdo con el principio objetivo del vencimiento del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que se aprecie que concurra ninguna circunstancia que aconseje adoptar otra resolución en esta materia.

**V.** De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, redactada conforme la Ley 7/2015, de 21 de julio, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, tras, en su caso, la presentación del depósito que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. En la preparación del recurso deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 89.2 de la referida Ley Procesal Especial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

### **FALLAMOS**

Que estimamos la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Asís San Frutos Prieto, en la representación procesal que tiene acreditada en autos, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, que desestima la reclamación económico-administrativa núm. 47/2797/2019, referida a derivación de responsabilidad por incumplimiento de orden de embargo, que, como las actuaciones de las que trae causa, se deja sin efecto, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, debiendo procederse a la restitución de la cantidad que se haya podido pagar por este concepto. Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo chenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.